



RECURSO DE REVISIÓN 211/2023 J.P.

PARTE ACTORA: *****1

AUTORIDAD DEMANDADA:
**JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil
veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de
mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California.

ISSSTECALI:

Instituto de Seguridad y Servicios sociales
de los Trabajadores del Gobierno y
Municipios del Estado de Baja California.

Ley del ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios
sociales de los Trabajadores del Gobierno
y Municipios del Estado de Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Gestión de
Pensiones y Jubilaciones del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales para los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, *****1 solicitó ante ISSSTECALI una pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley.
2. En respuesta a lo anterior, por oficio *****2 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI determinó que *****1 no tenía los quince años cotizados que como mínimo establece la normatividad aplicable, y devolvió la documentación presentada, poniéndole fin al procedimiento de solicitud de pensión.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de dicha determinación, el doce de julio de dos mil veintitrés, *****1 presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal, señalando como autoridad demandada, entre otras, al Jefe del Departamento del ISSSTECALI.
4. El Juzgado dictó sentencia el doce de mayo de dos mil veinticinco, en la que determinó que el acto impugnado se encontraba indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad omitió considerar que el actor había cotizado desde

el año mil novecientos noventa y dos al fondo de pensiones y jubilaciones, independientemente de que hubiese sido separado de su puesto de trabajo y que el tiempo de cotización hubiese sido interrumpido.

5. Sin embargo, el *a quo* señaló que la facultad de otorgar la pensión está reservada exclusivamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI, por tanto, condenó a la autoridad demandada a que, partiendo de la premisa de que la parte actora efectivamente cotizó por lo menos, en los periodos comprendidos entre el quince de septiembre de mil novecientos noventa y dos al doce de diciembre de dos mil cinco (fecha en que causó baja), y del veintitrés de noviembre de dos mil once (fecha de reingreso) al doce de julio de dos mil veintitrés, emita un nuevo estudio de cotizaciones y turne la solicitud de pensión de la parte actora a la referida Junta, para que sea ésta quien decida sobre su procedencia.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Jefe del Departamento -por conducto de su delegado autorizado- interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en los puntos anteriores; el que fue admitido por acuerdo de once de junio de dos mil veinticinco.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, designándose como ponente el último en mención.

veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió recurso de revisión adhesiva, mismo que fue admitido mediante acuerdo del dos de julio siguiente.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

10. PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

11. SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. TERCERO.- Estudio de agravios.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios

de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

13. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Estudio del único agravio

14. En el único agravio que formula la autoridad recurrente, en esencia, argumenta que el oficio impugnado no constituye una resolución definitiva, pues únicamente informa al particular el requerimiento de diversas documentales, necesarias para la continuación del trámite de pensión, es decir, no pone fin al procedimiento.

15. El argumento de agravio es **inoperante**, dados los razonamientos siguientes.

16. Conforme a la reseña anterior, se tiene que la autoridad recurrente se duele de la improcedencia del juicio, al no constituir un acto definitivo el oficio impugnado.

17. No obstante, de autos se advierte que los mismos argumentos fueron planteados por la demandada en su escrito de contestación de demanda, respecto a los cuales el Juzgado determinó lo siguiente:

*“Contrario a lo señalado por la autoridad, el oficio *****² sí constituye un acto definitivo conforme al artículo 26 y 30 de la Ley del Tribunal, mismos que se transcriben para mayor ilustración.*

¹ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.”

“ARTÍCULO 30. Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.”

De la interpretación de los preceptos antes transcritos se obtienen diversas hipótesis para la procedencia del juicio contencioso administrativo, del cual conocerá el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentran los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

Entendiéndose por resoluciones definitivas, aquellas que no puedan ser revocadas o modificadas sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley o el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 187433, de rubro “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la acatabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

- 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o*
- 2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.*

En el presente asunto, tal cuestión acontece, ya que el acto impugnado refleja la voluntad definitiva de la autoridad demandada.

A fin de sustentar lo anterior, cabe destacar que el oficio impugnado fue emitido en respuesta a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en el cual expresamente se

informó al actor que no contaba con uno de los requisitos para obtener la pensión que solicitó, motivo por el cual se hacía la devolución de la documentación presentada, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, fracción II, del Reglamento Interno.

En ese contexto, el oficio *****2 de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, es un acto definitivo, en términos del artículo 26, de la Ley del Tribunal”².

18. Al no controvertir la autoridad recurrente las consideraciones de mérito, se tiene que el agravio es inoperante, sin que sea obstáculo que el mismo se refiera a una causal de improcedencia, pues al haber sido materia de estudio por el *a quo*, la demandada tenía el deber de combatir los argumentos expuestos por el Juzgado en la sentencia.

19. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2002, con registro digital 186003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 126, de rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.”**³

² Véanse fojas 4 a 6 de la sentencia.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 186003

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 40/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 126

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además

Revisión adhesiva

20. Como se señaló en el párrafo 8, la parte actora se adhirió al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, no obstante, al calificarse como inoperantes los agravios planteados por la autoridad en el recurso de revisión principal, lo procedente es declarar sin materia al recurso adhesivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley del Tribunal. Se explica.

21. El precepto legal de mérito, en su literalidad, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 122. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste”.

22. Como se observa, este dispositivo normativo, al establecer que “...la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste” contiene un principio general del derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cual se puede traducir en que aquello que sea accesorio al recurso de revisión, correrá el mismo destino que éste.

de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

Contradicción de tesis 42/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

23. En esa lógica, se tiene que la procedencia de la revisión adhesiva está sujeta a la procedencia misma del recurso principal. Así, de considerarse que los agravios formulados en la revisión principal deben prosperar, solo entonces resultará procedente realizar el análisis de la revisión adhesiva.

24. En sentido inverso, si al analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, se obtiene que estos son insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en aplicación del principio de referencia, el estudio de la revisión adhesiva se torna innecesario, por lo que debe declararse sin materia.

25. Ello cobra sentido, puesto que el interés jurídico de aquel que se adhiere⁴ al recurso de revisión, es el de reforzar el fallo recurrido que le resultó favorable; así, al subsistir la sentencia que favoreció al adherente, desaparece el interés de reforzarla.

26. Corroborar este aserto lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 166/2007 de rubro *“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 552, con registro digital 171304⁵, en la

⁴ Conforme al diccionario de la Real Academia Española, la palabra “adherir” se puede definir como sumarse al recurso formulado por otra, es decir, agregarse o añadirse a un recurso ya existente.

⁵ Como ejemplo, se encuentran las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171304
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 166/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 552
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.

El cual sostuvo que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva carece de autonomía, pues se encuentra en una situación de subordinación procesal al recurso de revisión.

Precedente

El artículo 122 de la Ley del Tribunal contiene un principio general del derecho: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, el cual se puede traducir en que aquello que sea accesorio al recurso de revisión, correrá el mismo destino que éste. En esa lógica, se tiene que la procedencia de la revisión adhesiva está sujeta a la procedencia misma del recurso principal. Así, de considerarse que los agravios formulados en la revisión principal deben prosperar, solo entonces resultará procedente realizar el análisis de la revisión adhesiva. En sentido inverso, si al analizar los agravios planteados en el recurso de revisión, se obtiene que estos son insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en aplicación del principio de referencia, el estudio de la revisión adhesiva se torna innecesario, por lo que debe declararse sin materia. Ello cobra sentido, puesto que el interés jurídico de aquel que se adhiere al recurso de revisión, es el de reforzar el fallo recurrido que le resultó favorable; así, al subsistir la sentencia que favoreció al adherente, desaparece el interés de reforzarla. Corrobora este aserto lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales sostiene que la naturaleza jurídica de la revisión adhesiva carece de autonomía, pues

El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.

se encuentra en una situación de subordinación procesal al recurso de revisión.

27. Sin perjuicio de lo anterior, este Pleno estima necesario hacer las siguientes precisiones.

28. De los argumentos planteados en la revisión adhesiva, se advierte que el actor expresa agravios en contra de la sentencia, al manifestar lo siguiente:

“De haber sido exhaustiva la sentencia se habría condenado a la demandada con un mayor alcance ya que en autos del juicio quedó acreditado que la demandada sigue siendo omisa inclusive durante el juicio. Lo cual, no puede persistir tal vaguedad, pues se está obligado a resolver el fondo y no tomar en cuenta impedimentos procedimentales.

(...)

De ahí que se deba modificar la sentencia y condenarse expresamente a la demandada a reconocermelo como tiempo cotizado al fondo de pensiones este lapso que fue materia del laudo laboral que gané y que exhibí como prueba en este juicio...”⁶.

29. De su lectura, se concluye que la parte actora, al considerar que la sentencia le causó un perjuicio, debió interponer el recurso de revisión correspondiente, expresando en este los agravios tendientes a que la resolución se modificara o revocara, no así la revisión adhesiva, dado que no es el medio idóneo para alcanzar dicha pretensión.

30. Para mayor comprensión, es necesario distinguir la naturaleza del recurso de revisión y de la revisión adhesiva.

⁶ Véanse fojas 191 y 193 de autos.

31. El recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal⁷, tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución recurrida, debiendo expresar el recurrente los agravios que ésta le causa, precisando la parte que le genera perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

32. De la interpretación de este precepto, se advierte que el propósito del recurso de revisión es controvertir una resolución que generó una lesión a la parte recurrente, dado que fue dictada en sentido contrario a sus intereses; por tanto, a través del recurso de revisión, busca que la resolución recurrida sea modificada o que ya no surta sus efectos.

33. Mientras que, de acuerdo al citado artículo 122 de la Ley del Tribunal, en la revisión adhesiva, contrario al recurso de revisión, la parte que la promueve es aquella que resultó favorecida con la resolución, y en virtud de ello, su pretensión es que la sentencia subsista. Así, la parte favorecida podrá plantear argumentos en aras de fortalecer el fallo recurrido, los cuales deberán valorarse en caso de que los agravios que se expongan en el recurso de revisión prosperen, con la finalidad de que no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la resolución, pues de ser revocada le causaría un perjuicio.

⁷ ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:

- I. Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- II. Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;
- III. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y,
- IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

34. En suma, puede decirse que el recurso de revisión tiene una naturaleza reparadora, ya que tiene por objeto corregir un perjuicio causado a la parte que estima que no se satisfizo por completo su pretensión; mientras que la revisión adhesiva tiene una naturaleza preventiva, pues busca anticiparse a la destrucción de las consideraciones que sostenían el fallo, y fortalecerlas o mejorarlas, a fin de que se confirme la resolución recurrida.

35. Apoya a lo anterior lo sostenido por la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2006 de rubro *“REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 407, con registro digital 173463⁸.

Precedente

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173463

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 96/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 407

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.

La adhesión al recurso no es autónoma, sino un medio procesal que garantiza a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de mejorar y reforzar las consideraciones que condujeron al punto resolutorio que le benefició, en la medida en la que proporciona al tribunal revisor, como materia de estudio en la segunda instancia, nuevos elementos que permitan confirmar la sentencia en la parte impugnada a través del recurso de revisión. Consecuentemente, la adhesión al recurso no es el medio de impugnación idóneo para lograr la revocación de un punto resolutorio de la sentencia que perjudica a quien se adhirió al recurso, pues como un medio que subsiste cuando los agravios de la recurrente prosperan, solamente puede tener por finalidad que quien obtuvo sentencia favorable no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la misma, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En tal virtud, resultan inoperantes todos aquellos agravios en la adhesión que tiendan a impugnar una consideración que rija un punto resolutorio específico autónomo que le cause agravio, y que por esta razón debió impugnarse a través del recurso de revisión, toda vez que la adhesión a la revisión no puede sustituir al medio de impugnación específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de la sentencia en la parte resolutoria que cause agravio a cualquiera de las partes.

El recurso de revisión, en términos del artículo 121 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto que se modifique o revoque la resolución recurrida, debiendo expresar el recurrente los agravios que ésta le causa, precisando la parte que le genera perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. De la interpretación de este precepto, se advierte que el propósito del recurso de revisión es controvertir una resolución que generó una lesión a la parte recurrente, dado que fue dictada en sentido contrario a sus intereses; por tanto, a través del recurso de revisión, busca que la resolución recurrida sea modificada o que ya no surta sus efectos. Mientras que, de acuerdo al citado artículo 122 de la Ley del Tribunal, en la revisión adhesiva, contrario al recurso de revisión, la parte que la promueve es aquella que resultó favorecida con la resolución, y en virtud de ello, su pretensión es que la sentencia subsista. Así, la parte favorecida podrá plantear argumentos en aras de fortalecer el fallo recurrido, los cuales deberán valorarse en caso de que los agravios que se expongan en el recurso de revisión prosperen, con la finalidad de que no quede en estado de indefensión ante la impugnación de la resolución, pues de ser revocada le causaría un perjuicio. En suma, puede decirse que el recurso de revisión tiene una naturaleza reparadora, ya que tiene por objeto corregir un perjuicio causado a la parte que estima que no se satisfizo por completo su pretensión; mientras que la revisión adhesiva tiene una naturaleza preventiva, pues busca anticiparse a la destrucción de las consideraciones que sostenían el fallo, y fortalecerlas o mejorarlas, a fin de que se confirme la resolución recurrida. Apoya a lo anterior lo sostenido por la Primera Sala de la Corte, en la jurisprudencia 1a./J. 96/2006 de rubro “*REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN*

PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 407, con registro digital 173463.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperante el agravio hecho valer por la recurrente, y en consecuencia, quedar sin materia la revisión adhesiva, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el doce de mayo de dos mil veinticinco en el juicio en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,6 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 211/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.